

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA ALFONSO

DEMANDADO: IVÁN SALGUERO ABRIL

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00108

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con memorial presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, las partes a través de sus apoderadas solicitan aceptar el desistimiento de la demanda y de las excepciones teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública 391 del 10 de abril de 2024 y Escritura Pública 447 del 23 de abril de 2024, ambas celebradas en la Notaria Única de Garagoa (Boyacá) se formalizó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora Claudia Estella Alfonso y el señor Iván Salguero Abril. Piden en consecuencia que se declare la terminación del proceso sin condena en costas para ninguna de ellas, teniendo en cuenta que la solicitud se presenta de mutuo acuerdo.

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Por su parte el artículo 316 ibidem expresa que “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En el caso concreto, se cumple con la exigencia del primer artículo mencionado, en la medida en que el proceso se encontraba en la etapa de traslado de las excepciones de mérito, es decir, aún no se ha proferido sentencia y, conforme al segundo artículo referido, a las partes les asiste la facultad de desistir de las excepciones.

De otra parte, las apoderadas cuentan con la facultad expresa para desistir y como quiera que así lo convinieron, no se condenará en costas.

Adicionalmente, al haberse elevado a Escritura Pública la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, perdió objeto el trámite del proceso por la vía judicial.

Teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares y las mismas se encuentran materializadas, se ordenará su levantamiento de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la señora CLAUDIA ESTELLA ALFONSO y de las excepciones que hace el señor IVÁN SALGUERO ABRIL a través de sus apoderadas judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado el proceso.

QUINTO: Archívese el expediente una vez dejadas las anotaciones del caso.

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DIAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 31 del dieciséis (16) de mayo de 2024.

SONIA PILAR BAEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d8f3d9396c6607e53c4ee39ebc659880b0ce9597fecc2df5caf5afb15b3fd**

Documento generado en 15/05/2024 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>